



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchthuahua.org

EXP. No. RM 052/04 OFICIO No. RM 659/05

RECOMENDACIÓN No.

**26/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ
DURAN.**

28 de Septiembre de 2005

**C. JAIME LARA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAUCILLO.
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por los C.C. **QV1**, **QV2** Y **QV3**, radicada bajo el expediente número RM 055/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, los C.C. **QV1**, **QV2** y **QV3**, presentan queja en los términos siguientes:

"Denunciamos la marginación y las violaciones a todos nuestros Derechos, la indiferencia de nuestros Gobiernos llámense Municipal o Estatal; ellos solo buscan de nuestros los impuestos o los votos en tiempo de campañas electorales. Nuestra comunidad se hunde en aguas negras y contaminadas que salen de la mina. Empresa peñolera (Compañía Fresnillo, S.A. de C.V. unidad Naica). Empresa que ha llegado a alcanzar una importancia a nivel Internacional por su alta Tecnología y los descubrimientos de cristales de tamaños extraordinarios. Sin embargo nuestro pueblo padece de una contaminación de ALTO IMPACTO AMBIENTAL y sus consecuencias son enfermedades como: alergias y problemas gastrointestinales, etc. Existe un proyecto de drenaje y alcantarillado que inició en el año de 1992, en el cual no podemos ver su feliz término. Las calles son intransitables y oscuras. Para los jóvenes no hay oportunidades de trabajo, pues no tenemos fuentes de trabajo. La venta de drogas se da en cualquier casa particular y a cualquier hora del día; o sea en forma muy descarada. Somos seccional de Cd. Saucillo, Chihuahua y nos separan

28 km. Aproximadamente, ahí acudimos con nuestras denuncias al ministerio público; denuncias que en su mayoría nunca tienen solución. La relación entre los presidentes Seccional y Municipal es muy mala, por lo cual hemos acudido más de una vez con funcionarios del Gobierno Estatal, con el Lie. Osear Francisco Yáñez, el cual tiene un amplio conocimiento de nuestra problemática; hasta la fecha no hemos recibido respuesta, ni siquiera de los visitadores, mucho menos seminarios, capacitación o talleres. Cabe mencionar que de la única persona que hemos tenido asesoría y que en ocasiones nos a visitado es el Lie. J. Luis Armendáriz G., secretario técnico de la Comisión Estatal, con quien estamos agradecidos. Nuestro grupo existe hace 4 años y 3 de estar constituidos, no contamos con financiamiento alguno, trabajamos de forma voluntaria, a base de muchos esfuerzos y sacrificios hemos logrado salir adelante. Sesionamos en un salón de una Esc. Preparatoria que la Presidenta Seccional nos facilitó, No contamos con mobiliario adecuado, mucho menos con teléfono, televisión o video, sin embargo buscamos la forma de sacar adelante nuestro pueblo con mucha dedicación y constancia, todo por conseguir un desarrollo político y social a que todo pueblo tiene Derecho.

Esta es solo una parte de nuestra triste historia, por eso esperamos de ustedes todo el apoyo que el caso requiere, nos urgen respuestas concretas y rápidas. Respuestas que satisfagan nuestras necesidades, así lo manifestamos el 14 de noviembre en la clausura de los trabajos en Puerto Vallarta por medio de la persona que nos presentó en ese Diálogo permanente.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, a el PROFR. UBALDO ORTIZ GARCÍA, Presidente Municipal de Saucillo, Chih., mediante oficios número RM 114/04, RM 175/04, RM 220/04 y RM 384/04, Los cuales nunca fueron contestados por esta Autoridad.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por los C.C. **QV1, QV2 Y QV3**, ante este Organismo, con fecha dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el hecho Primero.
- 2) La No Contestación a solicitud de informes del PROFR. UBALDO ORTIZ GARCÍA, Presidente Municipal de Saucillo, Chihuahua, con número de oficios de solicitud de informes que quedaron transcritos en el Hecho Segundo.
- 3) Copia de la presentación de la mesa directiva del Grupo Auxiliar de los Derechos Humanos "Lie. Benito Juárez, A.C." de Naica, Chihuahua, (evidencia visible a foja 5).
- 4) Serie fotográfica de la mina, Empresa Peñolera, Compañía Fresnillo, S.A. de C.V. unidad Naica. (evidencias visibles a fojas de la 6 a la 10).



- 5) Copia simple Contrato de Asociación elaborada el día dieciséis de abril del dos mil en la ciudad de Naica, Chihuahua, donde comparecieron los señores Alberto Hernández González, QV2 Aldaco, José Luis Martínez Castro, Ramón Valles Maynez, QV3 Hernández y Juan Peralta Rojero, para constituir una Asociación Civil, denominada Grupo Auxiliar Defensor de los Derechos Humanos TIC. BENITO JUÁREZ", (evidencia visible a fojas de la 11 a la 25).
- 6) Copia simple de ratificación de firmas de los señores Alberto Hernández González, QV2, QV3, Ramón Valles Mainez, Juan José Peralta Rojero y José Luis Martínez Castro, (evidencia visible a foja 26).
- 7) Solicitud de informes con número de oficio RM 114/04, de fecha primero de marzo del dos mil cuatro, dirigido al Profesor Ubaldo Ortiz García, Presidente Municipal de Saucillo, Chih. (evidencia visible a fojas 27 y 28).
- 8) Recordatorio de solicitud de informes de fecha primero de abril del dos mil cuatro, dirigido al Profesor Ubaldo Ortiz García, Presidente Municipal de Saucillo, Chih. (evidencia visible a fojas 29 y 30).
- 9) Segundo recordatorio de fecha once de mayo del dos mil cuatro, dirigido al Profesor Ubaldo Ortiz García, Presidente Municipal de Saucillo, Chih. (evidencia visible a fojas 33 y 34).
- 10) Inspección de la mina en la ciudad de Naica, Saucillo, elaborada por el Licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de este Organismo, con fecha veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, (evidencia visible a foja 36). 
- 11) Serie fotográfica de la Inspección arriba mencionada, (evidencias visibles a fojas de la 37 a la 42).
- 12) Acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del dos mil cuatro, por el Licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, para hacer constar que se entrevistó en las instalaciones de la presidencia Municipal con el Doctor Gabriel Curróla Palacios, Secretario del H. Ayuntamiento, con quien entre otros asuntos se trató el relacionado con la queja interpuesta por el grupo auxiliar de derechos humanos de Naica, manifestando que no tenía conocimiento de la misma, por lo cual se le entregó copia de ella, agregando el funcionario que a la brevedad dará contestación a la queja; igualmente dispuso la distribución del material de difusión que se le entregó y se me brindaran las facilidades para llevar a cabo visita a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, (evidencia visible a foja 43).

- 13) Ultimo recordatorio de fecha primero de julio del dos mil cuatro, dirigido al Profesor Ubaldo Ortiz García, Presidente Municipal de Saucillo, Chih. (evidencia visible a fojas 45 y 46).

III.-CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6ºfracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de los que se queja El Grupo Auxiliar Defensor de los Derechos Humanos Lie. Benito Juárez , A. C. del poblado de Naica Chihuahua, quedaron acreditados y, en su caso, los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. En síntesis los quejosos imputa a las autoridades de Ministerio Público y municipales de Saucillo Chihuahua.

1.- La comunidad de Naica se hunde en aguas negras y contaminadas que emanan de la compañía Fresnillo, A.S. de C.V. Lo anterior trae como consecuencia que el pueblo padezca una contaminación de alto impacto ambiental, siendo sus consecuencias enfermedades como alergias y problemas gastrointestinales. El proyecto de drenaje y alcantarillado no lo han terminado, las calles son oscuras e intransitables y no hay oportunidad de trabajo para los jóvenes.

2.- Imputa al ministerio Público que sus denuncias en su mayoría no tienen solución. En cuanto a la personalidad de los quejosos para interponer su queja tenemos que jurídicamente esta justificada ya que diversos ordenamientos legales les facultan para ello, como lo son la Ley Ecológica para el estado de Chihuahua en su artículo 148 menciona:

"Cualquier persona tiene derecho y el deber de denunciar ante la Dirección o ante la autoridad municipal que corresponda, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de la presente ley y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico."

Por su parte el artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del ambiente estipula:

"Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."

Una vez recibida la queja se pidió informes al C. Profesor UBALDO ORTIZ GARCÍA presidente municipal de Saucillo Chihuahua, mediante oficio número RM 114/04 de fecha primero de marzo del dos mil cuatro del cual no se recibió contestación; girándosele nuevo oficio con número 175/04 de fecha primero de abril del mismo año del cual tampoco se recibió contestación; se giro recordatorio de las solicitudes de informe anteriormente mencionadas mediante oficio RM 220/04, de fecha 11 de mayo del dos mil cuatro, pero hasta la fecha no ha contestado la autoridad municipal. El 25 de mayo del mismo año el visitador ponente se entrevistó con el DOCTOR GABRIEL CURRÓLA PALACIOS, Secretario del H. Ayuntamiento, en las oficinas de la presidencia municipal, con quien se trató la queja interpuesta por el grupo auxiliar de derechos humanos de Naica, manifestando que no tenía conocimiento de la misma, por lo cual se le entrego copia de ella, agregando el funcionario que a la brevedad dará contestación a la queja; pero es el caso de que dicho funcionario fue omiso en atender lo solicitado por esta comisión derecho humanista. Con fecha primero de julio se giro último recordatorio a la autoridad pero al igual que en las anteriores ocasiones no contesto lo solicitado por esta Comisión, (evidencias visibles a fojas 27 a la 34 44 a 46).

En vista de que la autoridad municipal, no dio contestación a las diversas solicitudes de informe por parte de este Organismo protector de los derechos humanos, con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro el visitador ponente acudió al poblado denominado Naica municipio de Saucillo Chihuahua y se entrevistó con los quejosos, quienes le indicaron los sitios donde se presentaban los problemas de contaminación tanto del agua como del suelo, aunado a la falta de medidas de

seguridad que deben tomar las autoridades para que no se produzcan accidentes en las diversas acequias que cruzan el poblado, esto debido a que en diversos tramos se encuentran descubiertos, lo cual puede originar que alguna persona sobre todo niños, caigan al cause de las aguas y sufra serias lesiones incluso pierda la vida. Por lo anterior el visitador procedió a inspeccionar el poblado dando fe conforme lo establece el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la siguiente forma: "Me traslade a la calle Constitución esquina con la calle 26 donde doy fe de tener a la vista el callejón Privado de la calle Juárez un derrame de aguas de una acequia que despiden olores desagradables fétidos, en la calle Constitución se ve otra acequia con aguas con mal olor y de color negruzca, así mismo en la calle Victoria existe acequia que está descubierta en varios tramos lo cual la hace muy peligrosa, en otras calles también las acequias están descubiertas en diferentes partes. Al Oriente del poblado en las orillas del mismo al parecer por la calle División del Norte por la cuadras de los trabajadores de la mina se aprecia un derrame de agua que despiden un olor muy pestilente, dicha agua proviene del descargo que hace la mina, aunado a ello existe en el lugar una gran cantidad de basura lo cual convierte al sitio en un foco de infección. Es de notar que el agua que corre por diversas acequias dentro del poblado y que desciende de las instalaciones mineras se encuentra a temperaturas altas, además por versión de algunos vecinos entre ellos la quejoso Elena Estrada, **QV1** y **QV3** ya van varias personas que caen al torrente de las acequias incluso unos han perdido la vida. Por otro lado se aprecian en diversas calles montones de escombros los cuales impiden la fácil circulación de los vehículos y las personas, como en la calle Ramírez se ve un montículo de escombros de aproximadamente un metro y medio de alto. Se toma serie fotográfica para mayor ilustración." (evidencia visible fojas 36 a la 42.)

Se desprende de la queja, así como de la fe o inspección del poblado de Naica que realizó el visitador de esta Comisión, que efectivamente existen en dicha comunidad, problemas de contaminación tanto de las aguas de las acequias que bajan de la mina, cabe agregar que las aguas fluyen a temperaturas altas despidiendo vapores los cuales por si mismo implican un riesgo a la salud, asimismo el suelo se encuentra contaminado por la basura la cual consiste en según lo establece la Ley Ecológica para el Estado como "todo residuo sólido putrescible o no, incluyendo desperdicios, desechos, cenizas, producto del barrido de las calles, animales muertos, automóviles abandonados, y restos sólidos procedentes de las actividades de las personas y los municipios." No obstante las numerosas denuncias que han realizado los quejosos, tanto a las autoridades seccionales de Naica como a las municipales de Saucillo, no han obtenido respuesta de las mismas, siendo las autoridades municipales las encargadas en este caso concreto de preservar el equilibrio ecológico, la no contaminación de los suelos y aguas con residuos sólidos, protección al ambiente, inspección vigilancia, medidas de control y sanciones a quienes infrinjan la ley ecológica para el Estado de Chihuahua según lo establecen los siguiente numérale; de la norma invocada:

<4>.- Las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente serán ejercidas por el Estado y los Municipios, de conformidad con la distribución de competencias, cuyas bases establece esta ley.



Son competencia del Estado los asuntos de alcance general en su territorio o de interés estatal y los que esta ley le atribuye.

<6>.- Corresponde a los Municipios de la entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

I.- La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la federación y el Estado;

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o al Estado;

XV.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;

XVI.- El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos industriales no peligrosos;

XVII.- La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente ley o a las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen Gobierno;

XVIII.- La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia, conforme a la presente ley, y

XIX.- Las demás facultades que conforme a esta ley les corresponden. Con base en estas disposiciones, los Municipios emitirán las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales, para proveer al cumplimiento de la presente ley.

Las facultades a que se refiere este artículo podrán ejercitarse por el Ejecutivo Estatal cuando los Municipios por la conveniencia económica de utilizar recursos técnicos centralizados celebren convenio con el Gobierno del Estado, el cual no implicará la pérdida de las facultades que a los Municipios confiere esta ley y que podrá ser revocado en cualquier momento.

El Poblado de Naica como se desprende de todo lo actuado esta siendo afectado constantemente con contaminantes como lo son los vertidos en las aguas que descarga la mina de la cual emanan olores fétidos que afectan la calidad del aire que respiran los ciudadanos, así mismo por los denominados como residuos sólidos entendiéndose por ellos como: " Toda materia en su estado físico sólido , que al incorporarse o actuar en el medio ambiente altere o modifique negativamente su composición y condición natural, provocando un desequilibrio ecológico." En el caso concreto la gran cantidad de basura que se acumula al oriente del poblado y de la cual obra fe y serie fotográfica tomada por el visitador ponente.

Es importante manifestar que en cuanto a la contaminación del agua de las acequias multicitadas la Ley Ecológica para el Estado estipula:

<82>.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la entidad;

II.- Es atribución del estado y corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y

¡v.- las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

<83>.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública;

<84>.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

I.-A la dirección;

a).- Llevar, con el apoyo de otras dependencias, de organismos descentralizados y de los municipios, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la entidad;

b).- Requerir, a quienes generen descargas o quieran descargar a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales o, en su caso, la aceptación del *municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en)a que conste que e) usuario* acepta cubrir las cuotas o tarifas correspondientes;

d).- Promover y regular el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.

c).- Promover el reuso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que se cumplan con las normas técnicas de calidad.

<85>.- Para evitar la contaminación del agua, el Estado y los Municipios regularán:

I.- Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;

III.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de aguas y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

<86>.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan contaminantes sin previo tratamiento y sin el permiso o autorización de la dirección y de los municipios.

<87>.- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I.- Contaminación de los cuerpos receptores;
- II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Por otro lado es necesario que las autoridades de los tres niveles asuman su responsabilidad en el presente problema y se coordinen para actuar de una manera efectiva en beneficio de los pobladores de Naica Municipio de Saucillo Chihuahua, siendo, precisamente la autoridad municipal quien debe iniciar dichos esfuerzos, ya que afecta directamente a sus ciudadanos, esto con fundamento en los siguientes artículos de la Ley Ecológica:

<103>.- El ejecutivo del estado propondrá la celebración de acuerdos en coordinación con el ejecutivo federal y deberá concentrarlos con los gobiernos municipales para:

- I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos; y
- II.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo la elaboración del inventario de los mismos.

<104>.- Para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea ineludible su control; y
- II.- Los residuos sólidos no peligrosos municipales e industriales, contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales residuos.

<105>.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos no peligrosos, se tomarán en cuenta las disposiciones normativas aplicables; en todo caso, los residuos de esta naturaleza que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias

para prevenir o evitar.

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tiene lugar en los suelos,
- III.- Las alteraciones de las características del suelo que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV.- Riesgos y problemas de salud. La descarga o depósito de estos residuos en los suelos, se sujetarán a lo que disponga esta Ley y las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las disposiciones reglamentarias estatales o municipales.



El municipio para hacer cumplir la ley ecológica tiene las siguientes facultades:

<130>.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la dirección en asuntos de su competencia y, en los demás casos, por las autoridades de los municipios en el ámbito de sus competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

<131>.- Tratándose de las violaciones a las disposiciones del título séptimo de la presente ley, se observará lo siguiente:

I.- Se sancionará con multa por el equivalente de uno a tres días del salario mínimo general, vigente en el lugar en que se comete la infracción, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

II.- Se sancionara con multa por el equivalente de diez a veinte días del salario mínimo general, vigente en el lugar en que se comete la infracción, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 114 y 118 de esta ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

<133>.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Por todo lo anterior se concluye que las autoridades municipales de Saucillo Chihuahua, en el caso concreto los Presidentes Municipal y Seccional del poblado de Naica faltaron a sus obligaciones, trasgrediendo con su actuar el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de Chihuahua que estipula:

<23>.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XIX.- Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta Ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso, y

XXIV.- Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos. Se incurren en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se trasgreda.

Por lo anterior es de recomendarse al Honorable Ayuntamiento de Saucillo Chihuahua, que disponga las acciones pertinentes a efecto de que se solucione el problema de contaminación que presenta el poblado de Naica, además de que se tomen las medidas administrativas adecuadas para que en lo sucesivo la gente del mencionado poblado se abstenga de tirar basura en el multicitado barranco. Esto de conformidad con los artículos en supralineas citados, así como los siguientes de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de Chihuahua:

<2>.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

<3>.- Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

VI.- Los Ayuntamientos y sus Entidades descentralizadas; y

VII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

Por su parte Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, referente a la competencia del municipio establece:

<8>.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

- XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y
- XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Se ha llegado a la anterior conclusión debido a la necesidad que tenemos todo ciudadano a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es inherente a la persona humana, para que el individuo alcance su óptimo desarrollo como persona integrante de una sociedad, requiere de un medio que le permita alcanzar ese crecimiento. Un habitat sano que contribuya a la satisfacción de sus necesidades en todos sus aspectos. Un medio ambiente se constituye en un valor fundamental, de ahí su importancia al regular su protección, así como subsanar y exigir la reparación de los daños que le ocasionen. Esto debido a que el medio ambiente lo podemos definir como " El conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos", o bien , "El entorno físico que hace posible la vida". Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 3° la define como I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; es tan importante la preservación del medio ambiente que nuestra carta magna en su artículo 4 en su cuarto párrafo establece : "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

En el derecho internacional precisamente el " Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales" Protocolo de San Salvador, el cual fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por México el 16 de abril de 1996, dicho documento en su artículo 11 regula el derecho al medio ambiente sano estableciendo:

- 11.1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos.
- 11.2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

QUINTA.-En cuanto a que sus denuncias presentadas ante el Subagente del Ministerio Público no tiene una solución favorable, ésta comisión no puede pronunciarse en ningún sentido ya que es necesario se especifique por parte de los quejosos a que denuncias se refieren para poder realizar la investigación a cada caso concreto.

SEXTA.-Toda vez que uno de los orígenes de la contaminación es precisamente las aguas residuales que descarga la compañía minera que opera en el poblado de Naica Municipio de Saucillo Chihuahua, es procedente darle vista a la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, ello de conformidad a lo establecido en el numerales 5 fracción XIV, y 119 y 120 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente mismo que a la letra dicen:

<5>.- Son facultades de la Federación:

XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

<119>.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tratándose de normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas en zonas y aguas marinas mexicanas, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina.

120>.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables:

Por su parte el reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece:

<134>.- Las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en los términos de ley, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

<135>.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley", deberán:

II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente;

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es de emitirse las siguientes :

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **C. JAIME LARA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Saucillo; a efecto de que en sesión de cabildo se acuerden y dispongan las acciones pertinentes para dar solución al problema de contaminación que presenta la Sección municipal de Naica, además de que se tomen las medidas administrativas adecuadas para que en lo sucesivo la gente del mencionado poblado se abstenga de tirar basura en el multicitado predio. Así mismo se inicien procedimientos para cubrir las acequias. Lo anterior por los hechos motivaron la intervención de este organismo derecho humanista, según queja presentada por el Grupo Auxiliar de los Derechos Humanos " Lie. Benito Juárez, A. C. De C.V de Naica municipio de Saucillo Chihuahua en fecha dieciséis de febrero del año dos mil cuatro.

SEGUNDA.- Se de vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de que investigue los hechos estudiados en la consideración sexta.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10'2, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE


LIC. LEOPOLDO G. ZALEZ BAEZA.
PRESIDENTE



- c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Edificio. Para su conocimiento.
- c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento.
- c.c.p. LOS QUEJOSOS.- C.C. [QV1](#), [QV2](#) Y [QV3](#), GRUPO AUX. DEF. DE LOS DERECHOS HUMANOS "LIC. BENITO JUÁREZ, A.C.,

LGB/RAMD/vdc